

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de noviembre de 2021, la representación procesal de la parte actora presentó demanda de Juicio Verbal que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, se suplicaba al Juzgado que dictase sentencia condenando al demandado a pagar al actor la cantidad reclamada más los intereses legales.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 11 de enero de 2022 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la demandada, quién contestó oponiéndose a lo solicitado por la actora.

No habiendo solicitado la actora ni la demandada la celebración de vista, y no habiéndose estimado ésta necesaria, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula los principios generales sobre carga de la prueba al haber derogado el artículo 1.214 del Código Civil, *"corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción"*, añadiendo el párrafo 3º que *"incumbe al demandado y al actor*

reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas jurídicas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a los que se refiere el apartado anterior". Es por tanto al demandante a quien corresponde la carga de probar la existencia y la cuantía de la obligación cuyo cumplimiento reclama, soportando, en su caso, las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de tales extremos.

SEGUNDO.- Del objeto del proceso.

La parte actora reclama a la demandada la cantidad de 2.803,38€ en concepto de capital vencido e impagado, capital anticipadamente vencido y penalización, derivados del contrato de préstamo celebrado entre las partes el 3 de abril de 2019. Alega la parte actora que la demandada dejó de abonar las cuotas del préstamo en enero de 2021, y así, tras el impago de diez cuotas de procedió al vencimiento anticipado del crédito.

La parte demandada, en su escrito de contestación pone de manifiesto, y así lo acredita con los documentos recogidos como número 2 de su contestación, que la demandada ya reclamó a través de petición inicial de procedimiento monitorio, los importes debidos como consecuencia de los impagos derivados de dicho préstamo. En el seno de dicho procedimiento monitorio, se dictó en fecha 22 de abril de 2021 auto por el que se declaró la nulidad por abusiva, de la cláusula de comisión de impagos recogida en el número 4.3 de las condiciones generales del contrato, y de la cláusula de vencimiento anticipado recogida en los números 4.2 y 3 del mismo clausulado. Asimismo, se acordó la continuación del procedimiento monitorio para requerir a la deudora del pago de 383,93 euros que se correspondían con el capital vencido pendiente de pago.

Así, del Decreto nº113/2021 de 27 de septiembre de 2021, dictado en el

seno del mismo proceso monitorio resulta que la demandada abonó el importe de los 383,93 euros que debía en concepto de capital impagado.

Resulta que la pretensión que ejercita la demandada en el presente pleito es exactamente la misma a la que fue resuelta en el proceso Monitorio 61/2021 del Juzgado de Primera Instancia de Instrucción nº4 de Irún, siendo que en el presente se reclaman cantidades en concepto de capital vencido e impagado, capital vencido anticipadamente y penalización por impago.

El mencionado Auto declaró la nulidad de las cláusulas relativas al vencimiento anticipado y a la penalización por impago, a la vez que ordenó la continuación del procedimiento por el importe debido en concepto de capital vencido, el cual fue abonado por la hoy demandada.

En el presente caso se da una identidad plena tanto subjetiva como objetiva entre las cuestiones resueltas en el procedimiento monitorio indicado, y las que se pretende se resuelvan en el presente.

Así, habiendo producido aquella resolución ya firme, el efecto propio de la institución de la cosa juzgado, no procede sino la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Costas

Por aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo desestimada la demanda en su pretensión principal, se imponen al demandante las costas del procedimiento.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales _____, en nombre y representación de YOUNITED SUCURSAL ESPAÑA S.A., contra _____, absolviendo a ésta última de los pedimentos contra ella ejercitados.

Se imponen al demandante las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación (artículo 455 LEC).

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.